

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 1988.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cirilo Payano Pérez y compartes.

Abogados: Dres. Hugo F. Álvarez y Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Cirilo Payano Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 10293-50, domiciliado y residente en la calle Prolongación Guarionex núm. 65, El Millón, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; Antonia Vásquez Payano, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación núm. 163319 serie 1ro.; Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación núm. 8566 serie 50, agricultor, parte civil constituida; y c) las compañías San Rafael C por A., y Seguros del Caribe, S. A., entidades aseguradoras; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 1988.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto del año 1988, a requerimiento de la compañía de Seguros Caribe, S.A., entidad aseguradora.

El acta de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, el 31 de agosto 1988, a requerimiento de Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez Payano y Antonio Pérez.

El dictamen emitido por el procurador general de la República, el 27 de agosto del 1991, respecto del recurso de la compañía de Seguros Caribe, S.A., entidad aseguradora.

El memorial de casación suscrito el 17 de julio de 1992, por el Dr. Hugo F. Álvarez, abogado de Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano y Antonio Pérez.

El dictamen emitido por el procurador general de la República, el 4 de marzo de 1993, respecto del recurso interpuesto por Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez Payano y Antonio Pérez.

El memorial de casación suscrito el 2 de junio de 1993, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas abogado de Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano, Antonio Pérez y Seguros San Rafael, C. por A.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 4 de junio de 1993, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Cirilo Payano Pérez, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Manuel Fernández Díaz (fallecido) y compartes, por el hecho siguiente: En fecha 24 de mayo del año 1981, ocurrió un accidente automovilístico en el Km. 1 1/2 de la Autopista Duarte, tramo Bonao-La Vega entre un carro marca Peugeot, matrícula #23244, chasis #2271930, color blanco, conducido en el momento del accidente por Manuel Fermín Díaz, licencia de conducir #117838, el cual transitaba de Sur a Norte por la referida autopista, dirigiéndose de Bonao a Santiago y un camión marca Toyota, Dima, matrícula #509-486, chasis # BU20-064465, color blanco, conducido en el momento del accidente por Cirilo Payano Pérez, licencia de chofer núm. 63291, el cual transitaba por dicha autopista en dirección Norte-Sur.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que el 23 de septiembre de 1982 dictó la sentencia núm. 977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de apelación por Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano, Antonio Pérez y seguros San Rafael, C. por A., así como Celia Minerva Liranzo vda. Fernández, Diómedes Nolasco, Esperanza Díaz Acosta, Carlos Enrique Peña, Salvador Montás, Julio César Wilmore, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 127, el 22 de

marzo de 1985, mediante la cual modificó los montos indemnizatorios fijados y confirmó los demás aspectos.

La sentencia precedentemente citada, fue recurrida en casación por el prevenido y la parte civil constituida, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 3 de noviembre de 1982, por medio de la cual casó la sentencia recurrida por incurrir la sentencia impugnada en falta de base legal, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó, el 5 de julio de 1988, emitió la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el doctor Hugo Álvarez Valencia, abogado, a nombre y en representación de Cirilo Payano Pérez, en su calidad de prevenido, persona civilmente responsable y de parte civil constituida y de los señores Antonia Vásquez de Payano y Antonio Pérez; b) por el doctor José Enrique Mejía, abogado, a nombre y representación de Celia Minerva Liranza vda. Fernández por si en calidad de esposa superviviente y en representación de sus hijos menores señores Aydee Magdalena y Manuel Fernández Liranzo, como madre y tutora legal de estos; así como a nombre y representación de Diomedes Nolasco, Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, Carlos Enrique Peña, Salvador Mota y Julio César Willmore, en sus calidades de partes civiles constituidas, tales como figuran en la sentencia recurrida de acuerdo con la sentencia de envío dictada por la Suprema corte de Justicia de la República de fecha 3 de noviembre del año 1986 que apodera esta corte, figurando en la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de septiembre del año 1983, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, el dispositivo siguiente: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Cirilo Payano Pérez inculpa de viol. Ley 241, en perjuicio de Manuel Fernández Díaz y compartes y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas penales. TERCERO: Se acogen como buenos y válidas las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores Cecilia Minerva Lirando Vda. Fernández, por si y en representación de sus hijos menores Aydee Magdalena y Manuel Fernández, como madre y tutora legal, Diomedes Nolasco Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, Carlos Enrique Peña, Salvador Monta y Julio Cesar Willmore a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Enrique Mejía R. y Jesús Olivares Hijo de una parte y la constitución en parte civil hecha por Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano y Antonio Pérez; quienes tienen como abogado constituido apoderado especial al Dr. Hugo Álvarez Valencia de otra parte en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la Ley. CUARTO: En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por Cirilo Payano Pérez, Antonia de Payano y Antonio Pérez por improcedente y mal fundada. QUINTO: Se condena a Cirilo Payano Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones a) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 a favor de la señora Celia Minerva Liranzo Vda. Fernández, por si en representación de sus hijos menores señores Aydee Magdalena y Manuel Fernández Liranzo; b) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Diomedes Nolasco; c) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Esperanza Díaz Acosta; d) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Carlos Enrique Peña; e) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Salvador Monta; f) Al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 a favor de Julio Cesar Willmore, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos

recibidos con motivo del accidente. SEXTO: Se condena además a Cirilo Payano Pérez al pago de los intereses legales del procedimiento, a partir de la fecha de la demanda en justicia. SÉPTIMO: Se condena a Cirilo Payano Pérez al pago de las costas civiles de procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. José Enrique Mejía R. y José de Jesús Olivares Hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO; Se declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la Responsabilidad Civil del señor Cirilo Payano Pérez; SEGUNDO: Obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia apelada en referencia en cuanto al monto de la indemnización correspondientes a las partes constituidas, y condena a Cirilo Payano Pérez a pagar a la señora Cecilia Minerva Liranzo Vda. Fernández, por si en representación de sus hijos menores señores Aydee Magdalena y Manuel Fernández Liranzo, como madre y tutora legal de estos, la suma de RD\$20,000.00, así como al señor Diomedes Nolasco mil quinientos (RD\$1,500.00); a Esperanza Inmaculada Díaz Acosta, mil quinientos (RD\$1,500.00); a Carlos Enrique Peña, mil quinientos (RD\$1,500.00); Salvador Monta mil quinientos (RD\$1,500.00); y Julio Cesar Wilmore, mil quinientos (RD\$1,500.00); por concepto de los daños y perjuicio morales y materiales fruidos por estos a causa del accidente en referencia, considerando esta corte que en el indicado accidente el conductor del vehículo marca Peugeot, chasis No. 2271930, registro No. 232441, Manuel Fernández Díaz contribuyó en un cincuenta por ciento (50%) en la causa de su propio daño y del reclamo por las partes civiles referidas. TERCERO: Se declaran irrecible por improcedentes y mal fundadas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas por los señores Cirilo Payano Pérez, Antonia Vásquez de Payano y Antonio Perez. CUARTO: Se declaran Buenas y válidas las constituciones en parte civil, en los límites del envío, por tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo hechos por, a) Cecilia Minerva Liranzo Vda. Fernández, por si y en representación de sus hijos menores Aydee Magdalena y Manuel Fernández, como madre y tutora legal, b) Diomedes Nolasco; c) Esperanza Inmaculada Díaz Acosta; d) Carlos Enrique Peña; e) Salvador Monta y f) Julio Cesar Wilmore, cuyas generales constan en autos, por ser las reclamaciones justas y reposar en pruebas legales. QUINTO: Se declara irrecible, en los límites del envío la intervención hecha en esta alzada por la señora María Magdalena Díaz Vda. Fernández, como parte civil. SEXTO: Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos apelados dentro de los límites y alcances que imponen a esta corte la sentencia de envío, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a las oponibilidades que por la misma se esclarecen; SÉPTIMO: Se condena al prevenido Cirilo Payano Pérez al pago de las costas penales de la alzada. OCTAVO: Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho de los abogados constituidos por las partes civiles declaradas buenas y válidas, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se ratifica el defecto contra la compañía Seguros Caribe S.A., DÉCIMO: Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Seguros del Caribe, S.A. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1981, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Cirilo Payano Pérez, ocurrido en el año 1981, dando inicio al presente proceso.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 4 de junio de 1993. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongue el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente

que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintisiete (27) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra Cirilo Payano Pérez y las compañías Seguros San Rafael, C. por A., y Seguros del Caribe, S.A, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)